

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 69/2022, referente al Ayuntamiento de Gavà

Antecedentes

1. En fecha 31/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Gavà, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales

En concreto, la persona denunciante, agente de la policía local, exponía que en fecha (...)/2021 envió un correo electrónico a la (...)la policía municipal ya (...), con copia a otros tres agentes de dentro de la organización ((...))en el que solicitaba una modificación de los " *documentos de servicio de turno de mañana* ". A este respecto, la persona denunciante se quejaba de que dicho correo electrónico íntegro (con el literal del texto, su correo electrónico como emisor y el de las personas a las que se dirigía) se guardó con formato pdf y con el título " (...)", a un aplicativo al que tienen acceso " *todos los miembros del colectivo desde cualquier ordenador*". Por último, también se quejaba de que las personas encargadas de hacer dicha publicación sería " *personal de (...)de la policía municipal que no ostenten la categoría de policías.*"

La persona denunciante aportaba como documentación adjunta, una copia del referenciado correo electrónico de fecha (...)/2021, enviado desde la dirección corporativa en la que consta su nombre y apellidos, y dirigido a una serie de destinatarios con direcciones corporativas. Dicho correo electrónico lleva como asunto " (...)", y el cuerpo del mensaje es el siguiente:

A través del presente solicito que los documentos de servicio del turno de mañana correspondiente (...)sean modificados y sustituidos por los que constan en el aplicativo . El motivo de esta petición se debe a que realizó servicio de playa (...)y en el informe conste como SERVICIO MÍNIMOS, la misma equivocación también para el (...) en el turno de tarde del (...). "

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 340/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 14/09/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si el correo electrónico de fecha (...)/2021 fue objeto de publicación, y en tal caso, que informara sobre la fecha y la aplicación donde se realizó dicha publicación, así como a las personas de dentro de la organización que tendrían acceso a esta aplicación.

4. En fecha 27/09/2022, el Ayuntamiento solicitó una ampliación del plazo para contestar al requerimiento, petición que fue aceptada y se concedió ampliar el plazo por 5 días más.

5. En fecha 05/10/2022 la entidad respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que “ *Desde el mes de agosto de 2019, la policía municipal realiza un informe de servicio, por parte del (...) que realiza tareas de responsable de turno, donde indica datos diversos y entre ellos las horas extras realizada por parte de los agentes. Estos informes de servicio se guardan en una carpeta con la ruta (...), ya partir de aquí por años y meses .* ”
- Que “ *Se ha podido constatar que (...) el agente con (...), envió un email a diferentes destinatarios motivado por el hecho de que existía un error en el cómputo de horas realizadas los días (...).* ”
- Que “ *Este correo electrónico se guardó con el único objetivo de tener la relación de horas realizadas ese día, y una vez comprobado con certeza lo que se comunicaba se tuviera en cuenta a la hora de informar a recursos humanos de la relación de horas extras por el pago de éstas .* ”
- Que “ *El archivo en la actualidad por ahora, está guardado en la misma carpeta con el resto de los informes de servicio ”.*
- Que “ *Fue objeto el archivo, no de publicar, sino que se guardó en una carpeta. Es decir, no es un sitio de publicación al uso, sino es un lugar donde se guardan archivos por si posteriormente debe comprobarse algo relacionado con las jornadas laborales.* ”
- Que “ *A la carpeta tienen acceso todo el personal policial y administrativo ”.*
- Que “ *no ha habido ninguna infracción en materia de protección de datos personal, por la razón de que la información obtenida es necesaria para la gestión del pago de horas extras a los propios Agentes policiales, sin que se haya producido ningún tipo de publicación de esta información para darla a conocer a terceras personas ajenas a la organización de esta Policía Local oa personas ajenas al personal administrativo encargado de la gestión de las nóminas. ”*

6. En fecha 03/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Gavà por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 08/11/2022.

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8. En fecha 22/11/2022, el Ayuntamiento solicitó una ampliación del plazo de 10 días concedido para presentar alegaciones, que la Autoridad le concedió, por 5 días más.

9. En fecha 30/11/2022, el Ayuntamiento formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

10. En fecha 06/03/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Gavà como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 06/03/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. En fecha 15/03/2023, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Gavà, en una fecha indeterminada, pero, en todo caso, situada entre los (...)2021, guardó en la aplicación informática donde archivan los informes de servicio de los agentes de cuerpo policial municipal, la imagen del mensaje de correo electrónico que la persona denunciante envió a distintos destinatarios de dentro de la organización policial (5), donde exponía que existía un error en el cómputo de horas de uno de los servicios que había prestado días antes.

A esta aplicación informática, a la que se había guardado dicho correo electrónico, tenía acceso todo el personal policial y administrativo de la Policía Local.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas.

Las alegaciones de la entidad defienden la legitimación del Ayuntamiento para poder guardar la imagen del correo electrónico referenciado en el apartado de hechos probados, en una aplicación informática a la que podía acceder todo el personal policial y administrativo de la Policía Local.

A este respecto, con carácter previo, teniendo en cuenta que parte de las alegaciones formuladas se refieren a que el controvertido correo electrónico no contenía datos personales de la persona denunciante, cabe señalar que, el RGPD define como datos

personales “ *toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, (...)*” (art.4.1 RGPD).

Así las cosas, es incuestionable que el controvertido correo electrónico encaja dentro del concepto de dato personal establecido en el RGPD, pues contiene información sobre la persona denunciante: desde el hecho de que ha presentado una solicitud de rectificación de su turno de trabajo y el de un compañero (“ *el (...)* ”), como la misma información, contenida en el propio texto del correo electrónico, sobre los turnos de trabajo realizados.

Por otra parte, el Ayuntamiento también manifiesta que el controvertido correo electrónico no fue objeto de publicación en ninguna parte, sino que “ *sólo fue archivado en la carpeta correspondiente de la organización y gestión del servicio de la policía municipal* ”, y que su acceso es para “ *todo el personal policial y administrativo* ”, sin embargo, limitado al resto de empleados públicos del Ayuntamiento de Gavà.

Pues bien, al respecto, debe indicarse que ni en la descripción de los hechos que motivaron la incoación del presente procedimiento sancionador, ni en la que se recoge en el apartado de hechos probados de la propuesta de resolución y de esta resolución, que son los que se tienen en cuenta a la hora de tipificar y calificar la infracción, se hace referencia a publicación alguna. Los hechos aquí probados hacen referencia, tal y como la propia entidad reconoce en sus alegaciones, que la entidad guardó la imagen del controvertido correo electrónico con determinada información personal de la persona denunciante, a una carpeta electrónica ubicada en una aplicación informática, la cual en ese momento era accesible a todos a los agentes de la policía local y personal administrativo policial.

En este sentido, cabe indicar que no se cuestiona aquí si la aplicación informática que sirve para gestionar la información relativa a los turnos de los servicios realizados por la policía local, donde se guardó la imagen del correo electrónico, era la apropiada para guardar la imagen en cuestión en razón de la materia sobre la que trataba el referenciado correo electrónico, sino que, ésta fuera accesible a todo el personal administrativo ya todos los agentes de la policía local, de modo que todos ellos podían acceder a los datos personales allí contenidos, sin el previo consentimiento de la persona afectada, ni la concurrencia de ninguna otra de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD.

Tampoco puede prosperar la alegación de que por el simple hecho de que la persona denunciante enviara el correo electrónico a distintos destinatarios, entre ellos a una dirección corporativa relativa a la “(...)la Policía Municipal”, gestionada por empleados del cuerpo administrativo, se puede inferir que la persona denunciante no otorgó la naturaleza de confidencial al referenciado correo electrónico, y en base a ello, legitimar el tratamiento que realizó después la entidad. Es decir, el hecho de que la persona denunciante enviara el correo electrónico a distintos destinatarios, a los que bajo su criterio consideró que debían ser conocedores de su solicitud de rectificación de unos determinados turnos de trabajo, no es una actuación que por sí misma sea suficiente para habilitar a la entidad a dar acceso a la información allí recogida a todo el personal administrativo ya todos a los agentes de la policial local, ni puede inferirse de ahí que la persona denunciante consintiera tal tratamiento de sus datos personales.

Por último, el Ayuntamiento informa que ha adoptado la medida correctora para corregir los efectos de la infracción propuesta a la propuesta de resolución. Al respecto, aporta un informe de (...)de la policía municipal, en el que se indica que ya ha eliminado la imagen del

mensaje del correo electrónico de la carpeta electrónica de la referenciada aplicación informática, y ha limitado su acceso únicamente a aquellas personas que se encontrarían legitimadas para acceder a las mismas en ejercicio de sus funciones profesionales.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.a) del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser tratados *“de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (‘‘licitud, lealtad y transparencia’’).*”

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a.) y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

A este respecto, cabe señalar que, el guardar la imagen del correo electrónico enviado por la persona denunciante, donde exponía la existencia de un error en el cómputo de las horas de uno de los servicios realizados días antes, a una aplicación del sistema informático de la Policía Local a la que tiene acceso todo el personal, no encontraría cobertura en ninguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *los principios básicos para el tratamiento (...)*”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) del LOPDDDD, en la siguiente forma: *“ El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 ”*, en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del mismo RGPD.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció i establezca les mesures a adoptar per corregir els efectes. A més, pot proposar, en el seu cas, la iniciació d'actuacions disciplinàries de acord amb el que

establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Sin embargo, en el presente caso no procede requerir medidas de seguridad para corregir los efectos de la infracción imputada, dado que la entidad ya ha manifestado que ha eliminado la imagen del mensaje del correo electrónico de la carpeta electrónica de la aplicación informática, y que ha limitado su acceso a las personas que se encontrarían legitimadas para acceder a ellas en ejercicio de sus funciones profesionales.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Gavà como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Gavà.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,